

LA PRUEBA DE LA CAUSA EXTRAÑA NO IMPUTABLE EN LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

Nota a la Sentencia N° 1734/2017, de la Suprema Corte de Justicia
del 22 de noviembre de 2017¹

POR

ALFREDO FRIGERIO MANDURÉ

I. EL CASO

La Sentencia N° 1734/2017 de la Suprema Corte de Justicia ampara el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia N° 8/2017 del Tribunal de Apelaciones Civil de 1° Turno². La primera instancia se tramitó en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 11° Turno³. En autos se ventilaba la acción iniciada por el pasajero de un ómnibus contra la empresa transportista, solicitando una indemnización por los daños sufridos en un accidente de tránsito en el que intervinieron el ómnibus que lo transportaba y un camión que se encontraba estacionado en una avenida de la ciudad de Montevideo. Según surge de los resultandos de las sentencias, el pasajero dormía sentado en el último asiento del vehículo de transporte de pasajeros y llevaba su brazo por fuera de la ventana, en una presunta actitud antirreglamentaria (no está permitido que los pasajeros saquen partes de su cuerpo hacia afuera del vehículo). De acuerdo con el relato del actor, despertó súbitamente al sentir un golpe fuerte y sufrir un profuso sangrado producto de la colisión entre el ómnibus que lo transportaba y un camión, lo que provocó una serie de lesiones que requirieron tratamiento y dejaron secuelas.

En definitiva, se estaba ante un reclamo por responsabilidad contractual emergente del incumplimiento de la obligación del transportista de transportar sano y salvo al pasajero a su destino final, obligación que ha sido considerada por la doctrina y jurisprudencia como de re-

sultado. De esta forma el transportista puede exonerarse de responder por su falta de cumplimiento únicamente en los casos en que pruebe que existió una causa extraña que no le sea imputable, no importando si su actuación fue o no diligente a tales efectos⁴. En línea con lo anterior, como sostiene Gamarra, se trata de un caso de típica responsabilidad objetiva en la que se prescinde del análisis de la culpa del sujeto obligado para determinar si incumplió, importando únicamente considerar si se obtuvo el resultado pactado o no.

II. LA SENTENCIA

El fallo de la Suprema Corte de Justicia casa la sentencia del Tribunal de Apelaciones de 1° Turno ratificando la solución de la sede de Primera instancia en la que se había desestimado la demanda.

Tal como se menciona en el apartado anterior, los tribunales debieron resolver el reclamo por responsabilidad contractual objetiva de un transportista por los daños que sufrió el pasajero en el trayecto (no llegó sano y salvo). En primera instancia se desestimó la demanda en el entendido que las lesiones del pasajero se debían a un "hecho de la víctima" consistente en ir con el brazo fuera del ómnibus ya que si bien no se había acreditado este extremo en forma indubitable, que ningún otro pasajero hubiere resultado lesionado y la escasa magnitud del impacto entre los vehículos harían presumir razonablemente que esa era la única forma en que se pudo producir la lesión al pasajero.

Por su parte, en la segunda instancia tramitada ante el Tribunal de Apelaciones de 1° Turno, el tribunal procedió a revocar la solu-

¹ Texto de la Sentencia obtenido de la Base de Jurisprudencia Nacional (BJN).

² Sentencia del Tribunal de Apelaciones Civil de 1° Turno N° 08/2017 del 15 de febrero de 2017 (Teresita Macció -red-, Nilza Salvo y Beatriz Venturini).

³ Sentencia N° 09/2016 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 11° Turno.

⁴ Gamarra, Jorge, "Responsabilidad Contractual", Vol. 2 "El Juicio de Responsabilidad", FCU, Montevideo, 1997, pág. 177.

ción de primera instancia señalando que en el contrato de transporte el transportista únicamente se exonera de responsabilidad probando que medió una causa extraña no imputable, lo que no se verificó en forma indubitable en el caso a examen. Por este motivo se condenó al transportista a indemnizar los daños y perjuicios causados al pasajero.

Finalmente, por sentencia N°1.734/2017, la Suprema Corte de Justicia amparó el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, reinstaurando la solución adoptada en primera instancia (se desestimó la demanda) por los siguientes fundamentos: (i) No existen pruebas de que el ómnibus que transportaba al pasajero hubiera sufrido daños de entidad, sino que únicamente presentó un "raspón" en un costado; (ii) no hubo propiamente choque de vehículos, sino que simplemente tuvo lugar un roce entre los mismos; (iii) las lesiones del pasajero (traumatismo de codo y herida cortante) no se condicen con el tipo de accidente de tránsito ocurrido; (iv) ningún otro pasajero resultó herido; y (v) que en definitiva la única hipótesis razonable es la de que medió un hecho de la víctima (llevar el brazo fuera del ómnibus) que configura la causa extraña que exonera de responsabilidad al transportista.

III. COMENTARIO

III.a. Noción de causa extraña no imputable

Es ampliamente aceptado en doctrina y jurisprudencia nacionales que en las obligaciones de resultado, el deudor únicamente se exonera de responsabilidad si prueba que medió una causa extraña no imputable⁵ que le impidió cumplir. En el caso en cuestión, esto es lo que debía probar el transportista, ya que de otra forma, siguiendo la doctrina tradicional al no haberse producido el cumplimiento de transportar sano y salvo al pasajero a su destino final, el incumplimiento se habría verificado. Es

⁵ Artículo 1342 del Código Civil: "El deudor es condenado al resarcimiento de los daños y perjuicios, sea en razón de la falta de cumplimiento de la obligación o de la demora en la ejecución, aunque no haya mediado mala fe de su parte, siempre que no justifique que la falta de cumplimiento se proviene de causa extraña que no le es imputable".

de destacar además que en estos casos la prueba debe ser positiva, no bastando para la doctrina tradicional que la causa extraña invocada sea de ocurrencia probable o verosímil.

Ahora bien, como señala Caffera, la causa extraña es "una denominación genérica que abarca a la totalidad de los casos típicos tradicionalmente estudiados como hipótesis determinantes de la imposibilidad de cumplimiento"⁶. En esta línea menciona el destacado autor que integran la noción de causa extraña los siguientes fenómenos: el caso fortuito y la fuerza mayor, el hecho del tercero, el hecho del acreedor que provoca la imposibilidad de cumplir y los vicios de la cosa⁷.

Asimismo, según destaca la citada doctrina, la causa extraña tiene que ser exterior (es decir ajena a la voluntad o posibilidades del sujeto obligado) y no imputable (es decir no provocada por el comportamiento mismo del deudor).

III.b. Carga de la prueba de la causa extraña. Evolución en la jurisprudencia

Como señalan Mantero Mauri y Chalar⁸ citando a la doctrina dominante como apoyo, en nuestro país al menos desde el conocido caso "Zolessi", tanto doctrina como jurisprudencia se alinearon en forma unánime detrás de una misma idea consistente en que en las obligaciones de resultado (como la del transportista), la causa extraña debe ser probada por el demandado. Es de destacar que el denominado caso "Zolessi" trataba del reclamo de los familiares de un pasajero de un tren que saliendo desde Montevideo tenía como destino la ciudad de Melo. El pasajero nunca llegó a destino habiendo aparecido muerto al costado de la vía férrea al día siguiente, sin que

⁶ Caffera, Gerardo, "Responsabilidad Civil Contractual", FCU, Montevideo, 2010, pág. 68.

⁷ Caffera, Gerardo, Op. Cit., pág. 68. Cfme: Gamarra, Jorge, Tratado de Derecho Civil Uruguayo, Tomo XVII, FCU, Montevideo, 1999, pág. 171 - 172 y Gamarra, Jorge, "Responsabilidad Contractual", Vol. 2 "El Juicio de Responsabilidad", FCU, Montevideo, 1997, págs. 27 y 28.

⁸ Mantero Mauri, Elías y Chalar Sanz, Laura, "De Zolessi a Zeballos: Un cambio en la jurisprudencia sobre la prueba de la causa extraña en obligaciones de resultado" en Revista de Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil, Tomo I, FCU, Montevideo, 2013, págs. 243 a 245.

podiera explicarse el motivo por el que dicho hecho tuvo lugar. En ese caso, los tribunales (salvo la de segunda instancia) entendieron que la causa extraña que exonera de responsabilidad al deudor debía ser probada por éste en forma positiva e indubitable, no siendo suficiente que la misma se presente en grado verosímil.

De esta forma, desde el caso "Zolessi" en adelante, en nuestro País se aceptó pacíficamente que en los casos en que presumiblemente operó una causa extraña pero que esta no puede ser probada por el deudor, se verificaba la responsabilidad de éste último, el que debía indemnizar al acreedor (al que le bastaba con probar que no se había producido el cumplimiento).

No obstante lo anterior, a partir del año 2012 la jurisprudencia se enfrentó a dos nuevos casos en que presumiblemente una obligación de resultado había sido incumplida⁹ (específicamente los casos resueltos en sentencias: N°130/2012 del Tribunal de Apelaciones de 2° Turno¹⁰ y N°144/2012 del Tribunal de Apelaciones de 7° Turno¹¹) presentando como novedad el apartamiento de los criterios tradicionales seguidos por la doctrina y jurisprudencia dominantes desde hacía varias décadas. En el mismo año, dos tribunales de apelaciones diferentes decidieron apartarse de la idea preponderante exonerando de responsabilidad al deudor de la obligación de resultado sin

exigir la prueba positiva e indubitable de que operó una causa extraña, tomando por válida la verificación de la misma cuando verosímelmente parece haber tenido lugar o cuando el suceso no podría explicarse sin tomar en cuenta la verificación de la causa extraña alegada por el demandado.

Por su parte, en el año 2014, la Suprema Corte de Justicia al resolver el reclamo de la madre de una menor que sufrió un paro cardiorrespiratorio (que le dejó graves secuelas) mientras estaba en el jardín de infantes y sin que pudieran determinarse las causas que lo provocaron, en fallo dividido (con la discordia de Ruibal Pino que sigue la doctrina "Zolessi") y sin mencionarlo ni fundarlo expresamente parece seguir los lineamientos de los Tribunales de Apelaciones mencionados en cuanto al incumplimiento de la obligación de seguridad de resultado que recae sobre los centros educativos. En este sentido, la Corte decide exonerar de responsabilidad al INAU (quien estaba encargado del Centro Educativo) porque al no haberse podido determinar la causa por la que se produjo el paro cardiorrespiratorio por parte de los médicos tratantes o de los peritos actuantes, razonablemente debía presumirse que había mediado una causa extraña no imputable que exoneraba de responsabilidad al INAU bajo la mencionada obligación de seguridad de resultado. En tal sentido, la Corte señaló que: "*Es cierto que existe una obligación de seguridad a cargo de la administración estatal demandada al amparo de los arts. 6 y 7 de la Ley No. 16.802 que le impone al personal de las guarderías el deber de salvaguardar la integridad física y moral de los niños bajo su cuidado y de contar con auxilio médico inmediato [...] resulta de vital importancia para resolver el caso en análisis la circunstancia de que los exámenes clínicos que se le realizaron a la niña descartaron el origen traumático del paro cardio respiratorio, y que las peritas designadas en autos no afirmaron que la hipoxia de la niña podría haberse producido por caérsele el cochecito encima e impedirle respirar, lo que deja carente de sustento la argumentación de la actora de que por inadvertencia de las cuidadoras, Melisa se cayó del cochecito en la habitación donde su madre la había dejado dormida [...] El Tribunal con su razonamiento, se apartó de manera infundada respecto de las conclusiones del peritaje, que determinaron la imposibilidad de encontrar la causa del quebranto de salud de la niña,*

⁹ Ver: Mantero Mauri y Chalar Sanz, Op. Cit., pág. 244 y 245.

¹⁰ La sentencia resuelve el caso de un paciente que es encontrado desvanecido al lado de la puerta del baño de la habitación en que se encontraba internado sin que se pudieran establecer en forma cierta las causas por las que el hecho se produjo. En el caso, el Tribunal decide exonerar de responsabilidad a la mutualista por el incumplimiento de la obligación de seguridad (obligación de resultado) en virtud de que parecía probable que el desvanecimiento (y lo que llevó a que eso aconteciera) se debían a un hecho de la víctima, aunque no se hubiera probado dicho extremo por parte de la mutualista.

¹¹ El caso refiere al reclamo de los pasajeros (estudiantes menores que se trasladaban en ómnibus a Bariloche) que caen a la carretera al haberse abierto la puerta lateral del vehículo que los transportaba. En el caso, el Tribunal reconoce que no fue posible determinar en forma cierta la causa por la que los menores cayeron a la carretera pero que razonablemente podía inferirse que se debió a su comportamiento antirreglamentario (viajaban parados y en clima de juegos).

sin expresar motivos fundados suficientes basados en conocimientos técnicos igualmente relevantes para endilgar la responsabilidad en el acaecimiento del infortunio a un pretendido incumplimiento de la obligación de seguridad que pesaba sobre la accionada [...] De acuerdo a las resultancias de autos el paro cardiorrespiratorio cuya causa no puede ser determinada ni por los médicos tratantes ni por los peritos dictaminantes constituye una hipótesis de causa extraña, atento a su irresistibilidad e imprevisibilidad que resulta idónea para eximir de responsabilidad a la demandada. [...] En tales coordenadas, resulta de particular relevancia poner énfasis en que, efectivamente, el paro cardio respiratorio que le ocurre a una niña saludable, sin antecedentes, de 1 año y 7 meses y cuya causa no puede ser determinada ni por los médicos tratantes ni por los peritos dictaminantes constituye una hipótesis clara de causa extraña, irresistible, imprevisible e inevitable, que resulta idónea para eximir de responsabilidad a su cuidadora”¹².

III.c. Posición de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia N° 1.734/2017

Como se expresó anteriormente, en la comentada sentencia, la Suprema Corte de Justicia se enfrenta a un caso en el que en un contrato de transporte de pasajeros el pasajero no llega sano y salvo a su destino (sufriendo lesiones en un brazo). En el caso, el demandado alega la existencia de una causa extraña (hecho de la víctima) que lo exonera de responsabilidad pero sin producir prueba positiva concluyente en tal sentido. El recurso de casación llega a la Suprema Corte de Justicia contra la sentencia del Tribunal de Apelaciones de 1° Turno, el que había adoptado la solución tradicional de la doctrina Zolessi, es decir que no habiéndose acreditado en forma positiva la verificación de una causa extraña por parte del transportista, el mismo debía ser condenado a reparar los daños y perjuicios causados al pasajero.

No obstante la posición asumida por el Tri-

bunal de Apelaciones, la Corte decidió tomar otro camino, el que se encuentra en línea con las nuevas tendencias jurisprudenciales (hasta el momento aisladas) que aparecieron en nuestro país hace algunos años y en los que se aceptaba la verosimilitud de la causa extraña aunque no existiera una prueba positiva y concluyente de la misma. La Suprema Corte analizando el caso dijo que: *“No puede soslayarse la importancia del hecho anteriormente referido (que la Sala de 1° turno minimiza), porque si lo que se produjo fue un roce y el actor llevaba el brazo dentro del ómnibus, nunca pudo haber sufrido el tipo de lesiones que sufrió. En efecto, por un roce lateral con la baranda de un camión, de ninguna manera podría haberse lesionado de esa manera, para terminar con “el brazo todo ensangrentado” [...] Cabe preguntarse algo elemental: ¿Con qué se cortó el actor si tenía el brazo dentro del ómnibus si la carrocería del ómnibus no resultó siquiera abollada? No emerge explicación racional posible. No es un elemento menor tampoco, que ningún otro pasajero resultó herido. La hipótesis sobre cómo ocurrieron los hechos que resulta razonable, es que efectivamente el actor -como lo declaró en el parte policial labrado el día del accidente- viajaba con el brazo derecho hacia afuera y, producto del impacto, su miembro superior derecho, quedó apretado entre el ómnibus y el barandal del camión”*. Asimismo, poco más adelante en los considerandos de la sentencia, la Corte agrega que: *“Se insiste: ningún otro pasajero resultó lastimado. No se abolló siquiera la carrocería del ómnibus (ver fs. 87), por lo que no se explica el tipo de lesión -a saber: “traumatismo de codo derecho, por herida cortante a nivel cutáneo en tercio superior de antebrazo y codo”- (fs. 120). No hay otra explicación racional posible de que se lastimó porque llevaba el brazo hacia afuera y su brazo se apretó entre el ómnibus y la baranda del camión.*

En la forma indicada, la Suprema Corte de Justicia sin decirlo expresamente ni fundamentando en forma especial la decisión, se aleja de la doctrina “Zolessi” tomando en cambio el camino seguido por los tribunales de apelaciones en las sentencias indicadas en el apartado anterior y confirmando lo que ya había sostenido en la sentencia N° 736/2014 con una integración diferente (se mantiene únicamente el Ministro Chediak). En este sentido, de acuerdo con este nuevo criterio, ya no es necesario

¹² Sentencia de la Suprema Corte de Justicia N°736/2014 integrada por: Jorge Chediak, Julio César Chalar, Jorge Larrioux, Ricardo Pérez Manrique y Jorge Ruibal Pino (discorde).

que quien pretenda exonerarse de responsabilidad por haber mediado causa extraña produzca una prueba positiva e incontestable en juicio, sino que bastaría con probar que la causa extraña invocada pudo verosímil y razonablemente haberse producido ya que de otra manera, el incumplimiento no hubiera tenido lugar.

IV. CONCLUSIONES

Frente al reciente pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia corresponde extraer al menos las siguientes conclusiones:

1. Como adelantaban Mantero Mauri y Chalar Sanz¹³, los tribunales que deciden apartarse de la posición tradicional y dominante (al menos a partir del caso Zolessi), aun sin decirlo expresamente, buscan presumiblemente corregir la grave dificultad que enfrenta el deudor de una obligación de resultado

que debe probar en forma positiva una causa extraña desconocida pero que es la única explicación razonable para un determinado suceso.

2. Lo que en 2012 parecían casos aislados de dos Tribunales de Apelaciones (con la confirmación de la sentencia N° 736/2014 de la Suprema Corte de Justicia), viene a recibir en 2017 una confirmación unánime por parte de la Corte, la que se pronuncia en forma casi idéntica, con una nueva integración, permitiendo pensar en una tendencia renovadora que marcha en vías de consolidación, apartándose definitivamente de los lineamientos sentados a partir de "Zolessi" e invitando a la doctrina a debatir sobre las nuevas soluciones jurisprudenciales propuestas, las que hacen foco en la razonabilidad como criterio rector de apreciación de la causa extraña alegada.

¹³ Mantero Mauri y Chalar Sanz, Op. Cit., pág. 245.